



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00336 – 00  
**Demandante:** NEW EXPRESS MAIL S.A.S.  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

**I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*"2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 1-03-241-201-653-1-1851 del 12 de octubre de 2017 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN.*

*2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución 03-236-408-601-00270 del 27 de febrero de 2018 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN, esta última notificada por correo el 13 de marzo de 2018.*

*2.3. Que se ordene el archivo del Expediente IZ 201 2017 2014 y se suspenda cualquier proceso de cobro que se haya podido iniciar con ocasión de la expedición de los actos administrativos.*

*2.4. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante no ha cometido infracción alguna y que por tanto no está obligada a cancelar la suma de dinero que le imputa la DIAN." (sic)*

**1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante argumentó que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la DIAN, teniendo en cuenta que no cometió la infracción endilgada, habida cuenta que las guías solicitadas por la entidad, ya obraban en el expediente administrativo IK 2015 2016 4439, lo que le permitió archivar dicha actuación.

Asegura que los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación, pues no tuvieron en cuenta todo el material probatorio que se encontraba en su poder.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

## **2.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN<sup>1</sup>**

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, por cuanto considera que la sanción impuesta a la empresa demandante se sustenta en que no envió la totalidad de la información solicitada mediante el requerimiento ordinario de información No. 1-03-238-420-403-1-0006013 de 21 de octubre de 2016, esto es, las guías de mensajería especializada No. MDE0552100179; MDE0552100182; y MDE0552100180, incurriendo en la infracción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Aseguró que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, dentro del expediente No. IK 2015 2016 4439 no se encontraban las mencionadas guías de mensajería, motivo por el que tampoco es cierto que la DIAN contara con la documentación requerida.

## **2.2. Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.<sup>2</sup>**

El apoderado de la aseguradora Confianza S.A., en su calidad de tercero con interés, contestó la demanda adhiriéndose a las pretensiones de la parte demandante, solicitando que se declare que no adeuda ninguna suma de dinero a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN derivada de los actos administrativos enjuiciados.

Adicionalmente, solicitó que se declare la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL015383 teniendo en cuenta que la vigencia de dicha garantía estaba comprendida entre el 16 de enero de 2017 y el 16 de enero de 2019, y el requerimiento ordinario de información a la demandante, fue expedido por la DIAN el 21 de octubre de 2016.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. Parte demandante<sup>3</sup>**

La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los que aseguró que en los folios 5, 6, 29 y 49 del expediente IK 2015 2016 4439 se encuentran las guías de mensajería solicitadas por la DIAN, motivo por el que considera que se encuentra probada la ilegalidad de la sanción impuesta al haberse violado el principio de buena fe en la actuación de la demandante.

Resalta, que el archivo del expediente IK 2015 2016 4439 deja evidenciar que la DIAN sí contaba con la información requerida en la investigación administrativa por la cual le sancionó.

### **3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>4</sup>**

La apoderada de la DIAN reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y adicionalmente aseguró, que basada en los argumentos

---

1 Págs. 1 – 10 archivo "03Folios42A71" carpeta "01CuadernoPrincipal"

2 Págs. 31 – 36 archivo "03Folios42A71" carpeta "01CuadernoPrincipal"

3 Archivo "17AlegatosConclusionDemandante"

4 Archivo "16AlegatosConclusionDian"

presentados por la demandante, dentro de la investigación administrativa sancionatoria se ordenó el desglose de los documentos donde presuntamente se encontraban las copias de las declaraciones simplificadas de las guías hijas No. MDE0552100179, MDE0552100180 y MDE0552100182, concluyendo que no era cierto.

Por esa razón, asegura que los argumentos de la demanda no son correctos teniendo en cuenta que la DIAN no contaba con la documentación requerida para la investigación administrativa.

En relación con la coadyuvancia de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., no es viable que ésta pretenda lograr beneficios para sí misma, por lo que no es dable que en este proceso se resuelva si la mencionada aseguradora adeuda o no dineros a la DIAN, así como tampoco se resuelvan cuestiones asociadas a la póliza.

### **3.3. Alegatos Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.<sup>5</sup>**

La apoderada de la aseguradora Confianza S.A., reiteró los argumentos de la contestación de la demanda en su calidad de coadyuvante.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adelantó la investigación No. 2015 2016 4439 en contra de la empresa New Express Mail S.A.S. por la presunta comisión de conductas violatorias del régimen aduanero.

1.2. Dentro de dicha investigación, la DIAN expidió el Requerimiento Ordinario de Información No. 0006013 de 21 de octubre de 2016, solicitando entre otras, fotocopia de la declaración simplificada de las guías No. MDE0552100179, MDE0552100182 y MDE0552100180.<sup>6</sup>

1.3. Mediante oficio No. 003E201617192 radicado el 16 de noviembre de 2016, la empresa New Express Mail S.A.S. dio respuesta al requerimiento y manifestó que allegó la documentación solicitada por la autoridad aduanera.<sup>7</sup>

---

5 Archivo "15AlegatosConclusionConfianza"

6 Págs. 5 – 6 archivo "03Folios31A60" carpeta "03AnexoPruebasFolio151"

7 Págs. 8 – 28 archivo "03Folios31A60" carpeta "03AnexoPruebasFolio151"

1.4. En atención a dicha respuesta, la DIAN emitió el auto de desglose de expedientes No. 0001794 de 21 de abril de 2017, por medio del cual desglosó los documentos obrantes de folios 35 a 45 del expediente IK 2015 2016 4439 y ordenó su remisión al GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para abrir un nuevo expediente.<sup>8</sup>

1.5. Con ocasión del desglose de documentos, la DIAN abrió el expediente IZ 2016 2017 2014 y profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0003753 de 4 de agosto de 2017 por medio del cual propuso la sanción de \$5.950.600 por la comisión de la infracción contenida en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016 por no aportar información.<sup>9</sup>

1.6. Mediante oficio No. 003E2017035901 de 30 de agosto de 2017, la empresa demandante contestó el requerimiento especial aduanero.<sup>10</sup>

1.7. La DIAN impuso sanción de multa por valor de \$5.950.600 en contra de la empresa demandante, por cometer la infracción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016 mediante la Resolución No. 1851 de 12 de octubre de 2017.<sup>11</sup>

1.8. En contra de dicho acto administrativo, la empresa New Express Mail S.A.S. presentó recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

1.9. El recurso fue decidido desfavorablemente a las pretensiones de la recurrente, mediante la Resolución No. 00270 de 27 de febrero de 2018<sup>13</sup>.

## 2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En la audiencia inicial de 20 de febrero de 2020<sup>14</sup> se plantearon como problemas jurídicos los siguientes:

1. ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN vulneró los derechos a la defensa, el debido proceso y el principio de buena fe de la empresa demandante, por cuanto dentro del proceso IK 2015 2016 4439 solicitó las guías MDE0552100179, MDE0552100180 y MDE052100182 que presuntamente ya obraban en su poder y le habrían permitido archivar dicha actuación?

2. ¿Se presentó la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL015383 certificado No. 31DL028546 de 3 de octubre de 2016, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A., por no encontrarse vigente para la época de ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la imposición de la sanción en contra de la empresa New Express Mail S.A.S.?

## 3. Del principio de la Buena Fe.

8 Págs. 31 – 34 archivo "03Folios31A60" carpeta "03AnexoPruebasFolio151"

9 Págs. 18 – 23 archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

10 Págs. 24 – 26 archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal" y 5 – 15 archivo "03Folios31A60" carpeta "02AntecedentesAdministrativos"

11 Págs. 28 – 39 archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

12 Págs. 28 – 32 archivo "03Folios31A60" carpeta "03AnexoPruebasFolio151"

13 Págs. 26 archivo "04Folios31A77" carpeta "02AntecedentesAdministrativos"

14 Págs. 36 – 41 archivo "05Folios102A131" carpeta "01CuadernoPrincipal"

Dispone el artículo 83 de la Constitución Política que el principio de la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, y así mismo, las actuaciones que se adelanten se deberán a ceñir a los postulados de dicho principio.

A su vez, el artículo 3 del C.P.A.C.A. contempla que las actuaciones administrativas deben ser desarrolladas con arreglo especial, entre otros, al principio de la buena fe, y en virtud de este, tanto autoridades como particulares, presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Esto, en concordancia con los deberes que les asisten a las personas para actuar ante las autoridades, que debe ser siempre acorde a dicho principio.

#### **4. Del derecho fundamental al Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso “**se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)”, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 339 de 1996<sup>15</sup> precisó:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

#### **5. De la obligación de informar de las personas relacionadas con las operaciones de comercio exterior**

Dispone el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, que la autoridad aduanera podrá solicitar información a cualquier persona que esté relacionada directa o indirectamente con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a éstas, con el fin de hacer estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general, y para llevar a cabo el control aduanero que le corresponde.

De igual forma, dicho artículo establece que la información solicitada debe ser suministrada en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recibido del requerimiento de la información, prorrogables por 1 vez y hasta por 15 días más.

Finalmente, el artículo 502 dispuso, que en el evento en que la obligación de suministro de información no se cumpla, o se cumpla de forma extemporánea o incompleta e inexacta, será procedente la imposición de una multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT) por cada requerimiento incumplido, y que en todo caso, si la entidad cuenta con la información, ésta no podrá requerirla.

---

15 M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez,

Al respecto, es necesario señalar que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prohíbe a las autoridades públicas *“Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.”*

## 5. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-653-1-1851 del 12 de octubre de 2017 y No. 03-236-408-601-00270 del 27 de febrero de 2018, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso sanción de multa en contra de la empresa New Express Mail S.A.S., por incumplir la obligación prevista en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, al no allegar completamente la información requerida por la autoridad aduanera dentro del proceso No. IK 2015 2016 4439.

Así las cosas, se recuerda que en la fijación del litigio llevada a cabo en la audiencia inicial del presente asunto el Despacho planteó resolver si ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN vulneró los derechos de defensa, debido proceso y el principio de buena fe de la empresa demandante, por cuanto dentro del proceso IK 2015 2016 4439 solicitó las guías MDE0552100179, MDE0552100180 y MDE052100182 que presuntamente ya obraban en su poder y le habrían permitido archivar dicha actuación?

Al respecto, se tiene acreditado que mediante el Requerimiento Ordinario de Información No. 6013 de 21 de octubre de 2016, proferido dentro del proceso IK 2015 2016 4439, la DIAN le solicitó a la empresa New Express Mail S.A.S. que allegara, entre otras cosas, copia de las declaraciones simplificadas de las guías hijas No. MDE0552100179, MDE0552100182, IPI0047137398, MDE0552100180, IPI0047137402 y BGA0047100353, con su corrección, de ser el caso.<sup>16</sup>

También está probado, que mediante oficio No. 003E2016017192 de 16 de noviembre de 2016, la empresa New Express Mail S.A.S. respondió el requerimiento indicando:

*“anexamos copia de las siguientes declaraciones simplificadas IPI0047137398/IPI0047137402/BGA0470199353 donde se puede evidenciar el respectivo pago de impuestos con la posición 9803000000, se anexa copia formulario presentación de información 100066508640326 con fecha agosto 24 de 2015, copia formulario declaración consolidada de pagos 5407601112499 con fecha agosto 24 de 2015, recibo de pago 6908005303164 con fecha del 18 de agosto de 2015.*

*Al respecto me permito manifestar que se realizaron los ajustes relacionados con el pago de arancel e iva de los tributos e intereses de las guías numeros MDE0552100179, MDE0552100180 y MDE052100182 para tal verificación se anexa copia formulario de pago 6908005731044 con fecha noviembre 16 de 2016”<sup>17</sup>*

Dentro de los anexos allegados por la parte demandante, dentro del expediente administrativo se encontraron las guías No. IPI0047137398,

<sup>16</sup> Págs. 6-7 archivo “02Folios1A30” carpeta “02AntecedentesAdministrativos”

<sup>17</sup> Pág. 9 archivo “02Folios1A30” carpeta “02AntecedentesAdministrativos”

IPI0047137402 y BGA0470100353<sup>18</sup> y mediante el oficio No. 003E2017024599 de 21 de junio de 2017, New Express Mail S.A.S. le comunicó a la DIAN que "(...) los ajustes relacionados con el pago de los tributos e intereses de las guías números MDE0552100179, MDE0552100180 y MDE052100182. (...) obra a folios 37 a 44 de los antecedentes que reposan en esa Entidad y que hacen parte del Insumo 8253-3."

En este punto, el Despacho recuerda que el principal argumento expuesto por la parte demandante, en contra de los actos demandados y la actuación adelantada por la DIAN, fue que aparentemente dicha entidad le solicitó documentos que ya obraban en la entidad.

Por tal razón, al revisar las páginas 8 a 15 de archivo "03Folios31A60" que corresponden a los folios 37 a 44 del expediente administrativo correspondiente a la investigación IK 2015 2016 4439 adelantada en contra de la empresa demandante y del cual se desglosaron los documentos obrantes en el expediente IZ 2016 2017 2014, el Despacho encontró la siguiente documentación:

- Guía No. IPI0047137398
- Guía No. IPI0047137402
- Guía No. BGA0470100353
- Formulario 10006 de Presentación de Información por envío de archivos No. 100066508640326
- Formulario 540 de Declaración Consolidada de pagos No. 547601112499
- Formulario 690 Recibo oficial de pago de tributos No. 6908005303164

Así las cosas, no se observa que dentro de la documentación allegada por la parte demandante, se hubieran aportado todas las declaraciones simplificadas requeridas por la DIAN, pues no se logró constatar que las guías MDE0552100179, MDE0552100182 y MDE0552100180, obraran en las diligencias como lo aseguró.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandante en los alegatos de conclusión aseguró, que la documentación requerida por la DIAN se encontraba en los folios 5, 6 y 29 del expediente IK 2015 2016 4439.

En tal sentido, al revisar dicha información se encuentra que en los folios 5 y 6 que corresponden a las páginas 7 y 8 del archivo "02Folios1A30" de la carpeta "03AnexoPruebasFolio151", se encuentran las actas de hechos de reconocimiento de mercancías en las que se relacionan, entre otras, las guías referidas.

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 390 de 2016 dispone que dicho documento se trata de un "(...) acto administrativo de trámite, donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de control; las facultades del funcionario; el lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía; identificación de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables

---

18 Págs. 10 – 12 archivo "02Folios1A30" carpeta "02AntecedentesAdministrativos"

*de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; los hallazgos encontrados; relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia."*

Así, en dicho documento únicamente se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de lo ocurrido en la etapa que se diligencie, que para el presente caso, se trata del reconocimiento de mercancías, sin que de allí se pueda asegurar que la entidad cuente con las guías que fueron requeridas a la parte demandante.

Finalmente, al verificar el folio 29 que corresponde a la página 47 del archivo "02Folios1A30" de la carpeta "03AnexoPruebasFolio151", se establece que se trata de la verificación hecha por la DIAN al archivo ".xml" que la parte demandante, en su calidad de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, diligencia o tramita para la autoridad aduanera, sin que en este se pueda observar las declaraciones simplificadas de las guías MDE0552100179, MDE0552100182 y MDE0552100180.

Así las cosas, este Despacho concluye que no le asiste razón a la parte demandante en sus argumentos y el problema jurídico planteado en este asunto debe ser resuelto desfavorablemente a las pretensiones, teniendo en cuenta que no se acreditó que la DIAN vulnerara los derechos al debido proceso, la defensa o el principio de buena fe en la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa New Express Mail S.A.S.

Por el contrario, se encuentra claro que la DIAN requirió a la parte actora los documentos necesarios para ejercer su control aduanero concediéndole las oportunidades correspondientes para que la empresa demandante ejerciera su defensa y planteara los argumentos pertinentes.

Ahora bien, en la audiencia inicial de 20 de febrero de 2020, también se planteó un problema jurídico relacionado con que si ¿se presentó la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL015383 certificado No. 31DL028546 de 3 de octubre de 2016, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA S.A., por no encontrarse vigente para la época de ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la imposición de la sanción en contra de la empresa New Express Mail S.A.S.?

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía Aseguradora que, teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dicho problema jurídico no puede ser estudiado por esta sede judicial.

Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *"El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio."*

Vale señalar, que la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo la apoderada de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de



declarar la falta de cobertura de la póliza ejecutada por la DIAN, **se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante**, pues ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta última la que debería pagar el valor total de la sanción impuesta, de no prosperar las pretensiones de la demanda.

## 6. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>19</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>20</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>21</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por la empresa New Express S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas** a la parte vencida, por no encontrarse acreditadas.

19 Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

20 "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

21 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF